





Señores

**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI- SALA FAMILIA**  
**MP: CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES**

**RADICADO:** 76001-31-10-010-2018-00420-00

**DEMANDANTE:** PATRICIA MAYOR NUÑEZ

**DEMANDADO:** CESAR FERNANDO CRUZ SALAMANCA

**CAUSANTE:** JOSE GERARDO CRUZ HERNANDEZ

**ASUNTO:** SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACION EN CONTRA DE LA SENTENCIA LEIDA EL DIA 5 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

**FERNANDO CHAVES GALLEGO**, abogado en ejercicio, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, por medio del presente escrito presento sustentación del recurso de apelación contra la sentencia 158 proferida en audiencia por 1 juzgado 10 de Familia del Circuito de Cali, para lo cual expongo y solicito lo siguiente:

El recurso ataca la sentencia de forma parcial, pues en cuanto a la existencia de la Unión Marital de Hecho no hay inconformidad, la inconformidad se presenta en la decisión del juez al determinar como fecha de inicio una diferente a la enunciada por la demandante en su testimonio, así como también lo anunciado por el restante de testimonios recogidos en el proceso.

**MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**

**1.** Así como se anunció en el recurso, la juez desde la primera audiencia realizo actos de prejuzgamiento al manifestar en su sentencia que se configuro la Unión Marital de Hecho en el año 2012 cuando en realidad es en el año 2016 tal y como lo expresó la demandante y los demás testigos en su declaración, además que no tuvo en cuenta lo indicado en el artículo 281 del CGP inciso final, el cual indica el CGP:

*“ARTÍCULO 281. CONGRUENCIAS.....*

En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio...” (Subrayado fuera del texto)

Teniendo en cuenta el artículo anterior, se puede evidenciar que al momento del testimonio mi prohijada probó su Unión Marital de Hecho con el señor GERARDO CRUZ HERNANDEZ (Q.E.P.D) manifestando al despacho y a los abogados que ella y el causante decidieron autónomamente tener una Unión Marital de Hecho a partir del mes de enero del año 2016 y no como lo expresó la señora juez en su sentencia, al denotar que dicha Unión inicio en el año 2012, razón por la cual no se respeta el principio de congruencia, debido a que se presentó un hecho modificatorio de los extremos temporales de la unión marital de hecho, mediante la evidencia de los testimonios examinados hasta la saciedad por la juez y las partes que evidencian el cumplimiento de los requisitos del Artículo 1 de la ley 54 de 1990 solo hasta enero del año 2016, pues los años anteriores solo habrían tenido un noviazgo, relaciones íntimas, convivencia no permanente y no se configuraba los elementos de vida permanente y singular, teniendo en cuenta ese querer lo exteriorizaron a su familia y al público en esta fecha.

Por eso invoco el cumplimiento del art.1 de la ley 54 1990, que establece:

*“Artículo 1o. A partir de la vigencia de la presente Ley y para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, **hacen una comunidad de vida permanente y singular.** Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan **compañero y compañera permanente**, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho.”* (subrayado es mío)

Los testimonios pruebas conducentes, pertinentes y útiles para probar los supuestos de hecho dieron cuenta de un hecho modificatorio del acuerdo expreso de la pareja de establecer un fecha de inicio de su unión marital de hecho, pero además evidenciaron que la pareja se conocieron desde año 1998, que

comenzaron una relación de noviazgo, se produjo relaciones íntimas y que luego aprox desde 2012 derivó en una convivencia no permanente, estable pero no constante en el tiempo, toda vez que como se evidencia en los testimonios cada uno permanecía en domicilios separados, que dormían juntos en la casa de los papas de la señora Mayra Alejandra Castillo, pero que luego cada uno a su casa, que se presentaban en eventos de familia como pareja pero sin hacer notar la decisión de establecer una vida en común, la relación era de solo convivencia no permanente, de pronto la convivencia es lo que confunde a la juez porque existe declaraciones extrajuicio que certifican de una convivencia estable, el termino convivencia es de uso y estudio en el derecho de la seguridad social, pues lo que se estudia es la convivencia entre la pareja para acreditar la calidad de beneficiario ( art.47,48 de la ley 100/93), por eso es necesario hacer una diferencia de lo que es la convivencia y la comunidad vida permanente del art.1 de la ley 54 de 1990, que más adelante se tratará. **Pero todo lo anterior para argumentar que según las pruebas recaudadas en el proceso que la decisión de vida y que fue exteriorizada al público por la pareja comenzaron a establecer la comunidad de vida permanente a partir de enero de 2016, no antes** porque, lo que existió antes de esa fecha fueron relaciones íntimas, noviazgo, y convivencia con domicilio o asiento no permanente, pues a contrario se puede extraer de las mismas pruebas que solo vinieron a vivir juntos como pareja por su propia autonomía de decisión concretando en un domicilio o asiento fijo determinado por la misma pareja que fue el apartamento que compró la señora Patricia con subsidios del Estado y auxilios de la empresa la 14, es decir; decidieron establecer una casa un domicilio fijo donde comenzar la comunidad de vida permanente, este hecho es irrefutable que se cumple el requisito del art. 1 de la ley 54 de 1990 de la comunidad de vida permanente, no la anterior relación que acrece del requisito de permanencia como lo interpretó la sentencia.

A demás tal y como se expuso en la alzada, la señora juez se dejó llevar por sus emociones y no por lo probado durante el proceso acerca de la decisión que tomo mi prohijada de formar una Unión Marital de Hecho y dejar a un lado el noviazgo que tenía con el señor GERARDO CRUZ HERNANDEZ (Q.E.P.D), hecho el cual fue verificado por mi prohijada, por el restante de testigos presentados por la parte demandante y de oficio por la señora juez, situación que fue totalmente demostrada por cada uno de ellos, puesto que ninguno de ellos expreso situación distinta a que la Unión Marital de Hecho entre los señores PATRICIA MAYOR y GERARDO CRUZ HERNANDEZ (Q.E.P.D) inicio en el mes de enero del año 2016.

La valoración errónea de la juez ocasionó que la decisión fuera contraria a lo que fue realmente probado, por otro lado según la titular del despacho lo que la llevo a tomar dicha decisión se centró en una póliza de seguro en donde la señora PATRICIA MAYOR tiene como uno de sus beneficiarios al señor GERARDO CRUZ como “compañero permanente” póliza la cual mi prohijada no recuerda haber colocado allí como compañero al señor GERARDO, también hay que tener en cuenta que en dichas declaraciones de pólizas se prestan para muchas inexactitudes, pues si no se establecen ciertos criterios no podrían obtener el cubrimiento del seguro, además mi prohijada no conoce la diferencia entre noviazgo, relaciones íntimas y compañero permanente.

En cuanto a la firma de la póliza en la que se hace una declaración que fue base de decisión de la señora juez, se debe indicar que la anterior solo tiene efectos interpartes (aseguradora y tomador),es decir se configura el artículo 1037 del Código de Comercio el cual indica que:

**“PARTES EN EL CONTRATO DE SEGURO>**, *Son partes del contrato de seguro:*

1) El asegurador, o sea la persona jurídica que asume los riesgos, debidamente autorizada para ello con arreglo a las leyes y reglamentos, y

2) El tomador, o sea la persona que, obrando por cuenta propia o ajena, traslada los riesgos.”

Adicionalmente si se configurara una situación que no sea cierta o que por mero desconocimiento se configuro allí, lo que corresponde e interesa exclusivamente a las partes (aseguradora y tomador) es realizar es una nulidad relativa, la cual está regulada en el artículo 1741 del Código Civil, el cual manifiesta que:

“NULIDAD ABSOLUTA Y RELATIVA>. La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas.

*Hay así mismo nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces.*

Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato.”

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede evidenciar que cuando se trata de errores o causas que no se consideren como un requisito o formalidad se podría iniciar una nulidad relativa, sin embargo, es importante resaltar quien podrá declarar la nulidad relativa, en este caso el artículo 1743 del código civil nos enseña lo siguientes:

“DECLARACION DE NULIDAD RELATIVA. La nulidad relativa no puede ser declarada por el juez o prefecto sino a pedimento de parte; ni puede pedirse su declaración por el Ministerio Público en el solo interés de la ley; ni puede alegarse sino por aquéllos en cuyo beneficio la han establecido las leyes, o por sus herederos o cesionarios; y puede sanearse por el lapso de tiempo o por ratificación de las partes.” (Subrayado fuera del texto)

De acuerdo a lo anterior, podemos concluir que en cuanto a lo expuesto en la alzada, la póliza de seguros y las declaraciones en ellas contenidas pueden tener inexactitudes, equívocos y es usual que los asegurados para lograr concretar una póliza de seguros realicen todo lo necesario hasta “mentir para que les expidan un seguro, y esa declaración incluida en la suscripción de la póliza ( formulario) que tanto menciona la juez no puede ser prueba

judicial documental para tomar una decisión judicial, pues no es pertinente, ni conducente, ni útil al caso, pues la misma corresponde o solo da cuenta fehacientemente del contrato de seguros que solo hace efectos *inter partes* que la configuran y no surte efecto para terceros o en este caso para que un juez determine y lo tome como acervo probatorio una declaración contenida en la póliza de seguros con mayor valor en un proceso y mucho menos para determinar un extremo temporal en un proceso de familia más exactamente en la existencia de una unión marital de hecho, más cuando todos los testigos en su declaración y bajo la gravedad de juramento indicaron al despacho que la Unión Marital de Hecho se configuró solo hasta el año 2016, sin embargo, la titular del despacho confundió lo que es un noviazgo y lo que indica en el artículo 1 de la ley 54 de 1990 en donde muy claramente indican que para que se configure la Unión Marital de Hecho se debe de cumplir con una comunidad de vida permanente y singular, situación que no tomó en cuenta y decidió darle una mayor importancia o mayor valor probatorio a una póliza que ni siquiera mi mandante recordaba y el restante de testigos ni siquiera conocían.

Para el análisis de la prueba documental en la que se basa la sentencia que es la suscripción de la póliza de seguros documento en la que se consigna como beneficiario del seguro al causante como "compañero permanente" es preciso que los jueces sometan sobre el tapiz del escrutinio de las reglas de la experiencia, el sentido común, la lógica y la ciencia, infiera que no son creíbles, es por tal motivo que la experiencia y el sentido común sustenta que las declaraciones en una póliza de seguros perse, no dan cuenta de la verdad de una relación de una pareja no puede constatar que convivieron o cuando se inició una vida en común, menos aún establecer un extremo temporal de una relación, pues hay ocasiones donde una persona ajena la puedo hacer pasar como "compañero permanente", esto es enseñado a la hora de valorar pruebas por la escuela judicial en : *"Puede acontecer, entonces, respecto de la apreciación de los documentos, que el fallador, en un examen ajustado a Derecho, delantamente los desestime en cuanto advierta que carecen de 39 Sentencia T-268 de 2010, Corte Constitucional, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. 196 autenticidad, esto es que, conforme a las reglas probatorias que gobiernan la materia, no pudo establecerse con certeza la identidad de su autor. Puede igualmente suceder que a pesar de haber fijado con certidumbre dicha*

*autoría, les niegue poder persuasivo en la medida en que al supeditarlos al examen conjunto de las demás pruebas aportadas al proceso, así como al someterlos al escrutinio de las reglas de la experiencia, el sentido común, la lógica y la ciencia, infiera que no son creíbles, es decir, que carecen de eficacia demostrativa de los hechos o representaciones que contiene”<sup>1</sup>*

Así mismo tenemos que analizar la prueba documental en los siguientes aspectos: *“Es incontestable, subsecuentemente, que la autenticidad y la veracidad son atributos distintos de la prueba documental, pues, como ha quedado dicho, el primero tiene que ver con la plena identificación del creador del documento, con miras a “establecer la pertenencia del documento a la persona a quien se atribuye, es decir, la correspondencia del sujeto que aparece elaborándolo o firmándolo, con la persona que realmente lo hizo” (sent. 20 de octubre de 2005, exp. 1996 1540 01), mientras que la veracidad concierne con el contenido del documento y la correspondencia de éste con la realidad o, en otros términos, está referida a la verdad del pensamiento, declaración o representación allí expresados”<sup>2</sup> (3).*

En el sub-examine no existe duda de la prueba documental en la que sustenta la sentencia tienen claro el atributo del autor del mismo, pero en lo concerniente al atributo de la veracidad del documento, existe duda por conocimiento del sentido común y de la experiencia es que lo consignado en la póliza puede ser falto de verdad, inexactitudes etc, porque la misma no está sustentado en otras pruebas que así lo confirmen, **en conclusión la prueba documental en la que se basó la sentencia para establecer un extremo temporal de la comunidad de vida adolece de la veracidad para dar suficiencia y credibilidad a la prueba.**

**2.** En cuanto a la errónea o falta de apreciación de las pruebas en su conjunto al momento de establecer los extremos temporales la señora juez no tuvo en cuenta lo normado en el artículo 176 del CGP el cual menciona lo siguiente:

**“ARTÍCULO 176. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS.** *Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.*

---

1. ULISES CANOSA SUÁREZ, LA PRUEBA EN PROCESOS ORALES CIVILES Y DE FAMILIA CGP – LEY 1564 DE 2012 Decreto 1736 de 2012, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA ADMINISTRATIVA ESCUELA RODRIGO LARA BONILLA, 2013.

2 Citado IBIDEM Sentencia Corte Suprema de Justicia, diciembre 16 de 2010, MP Pedro Octavio Munar Cadena

3 IBIDEM

*El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.”*

De acuerdo a lo plasmado en el artículo anterior podemos evidenciar que la señora juez a pesar de que menciona cada una de las pruebas en su sentencia, no las valoró, aprecio conjuntamente o de la misma manera, pues solo con la póliza de seguro fue que determino que la Unión Marital de Hecho inicio en el año 2012 y no tuvo en cuenta los testimonios que explicaron en varias ocasiones que fue hasta el 2016 cuando mi poderdante y el señor GERARDO CRUZ decidieron iniciar dicha unión fundando así una comunidad de vida permanente y singular.

Además tal y como se expresó en el recurso la señora juez no tuvo en cuenta las reglas de la sana critica. Tomando en cuenta lo anterior, se vuelve a realizar dicha cita pues la H. Corte Suprema de Justicia sala de casación Civil indico que:

*“Para arribar a esa conclusión, tanto el Tribunal como la primera instancia <aplicaron y exteriorizaron en sus consideraciones y valoración probatoria> varios postulados que integran la sana crítica, como son las máximas de la experiencia: i) la voluntad de permanecer en situación de unión marital de hecho se exterioriza por actos y hechos perceptibles por los sentidos y ii) la unión marital por ser una situación fáctica no se inicia en el acto de declaración verbal o inserta en documento de la misma y el postulado de razón suficiente <causa-efecto>.*

*El Tribunal debió aplicar la misma máxima de la experiencia para establecer tanto la fecha de iniciación como de terminación de la relación de los compañeros permanentes, y considerar lo expresado por los testigos, dado que la voluntad de permanecer en situación de unión marital se exterioriza por actos y hechos perceptibles por los sentidos que fueron advertidos por aquellos, para inferir una fecha aproximada de la iniciación.*

*En síntesis, el Juzgador se equivocó <por no haber aplicado las máximas de la experiencia, el postulado de la Causa-Efecto y el principio de razón suficiente a la fijación de la fecha de iniciación de la unión marital, como si lo hizo para determinar la de su terminación.”<sup>4</sup>*

Lo que nos lleva a pensar que la señora juez solo tuvo como sustento jurídico la póliza de seguro, lo que da a entender que no aplicó las reglas de la sana critica al no sobreponer lo estipulado en el artículo 176 del CGP. Sin embargo, es necesario recordar el

---

4 Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Sentencia 3249-2020 (11001-31-10-019-2011-00622-02), septiembre 07/20

pronunciamiento de la corte constitucional en su sentencia C-202-05 en donde indica que:

*“De conformidad con lo establecido en el artículo 187 del Código de Procedimiento Civil, las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos, debiendo el juez exponer razonadamente el mérito que le asigne a cada una de ellas.*

*Es decir, que dicha norma consagra, como sistema de valoración de la prueba en materia civil, **el de la sana crítica**:*

*“Ese concepto configura una categoría intermedia entre la prueba legal y la libre convicción. Sin la excesiva rigidez de la primera y sin la excesiva incertidumbre de la última, configura una feliz fórmula, elogiada alguna vez por la doctrina, de regular la actividad intelectual del juez frente a la prueba.*

*Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en que no es lisa y llana) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas.*

*El juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento.”<sup>5</sup>*

Para ultimar este punto en particular, podemos verificar que la señora juez tuvo una excesiva rigidez en cuanto a la póliza de seguro y no tuvo la misma en los testimonios rendidos en el proceso, empero, es valioso indicar que mi prohijada en varias oportunidades debido a que ni la juez ni la abogada de la contraparte entendían, ella especifico que se conoció con el señor GERARDO CRUZ en el año 1998 y que empezaron una relación de noviazgo hasta el año 2012 y que cuando decidieron formar la Unión Marital de Hecho fue solo hasta el 2016, cuando exteriorizaron a sus familiares y amigos en una reunión dicha decisión y fue allí cuando se fueron a vivir juntos en su apartamento; interrogante que se efectuó aproximadamente unas

10 veces tanto por la juez como por la abogada, ósea se despejo hasta la saciedad cualquier duda.

Los jueces de familia tienden a confundir los términos convivencia quieta, pacífica e ininterrumpida con la comunidad de vida permanente y singular, pues tienen relación en la referente a la forma de relacionamiento entre la pareja y su vocación ciertamente de familia, porque ambos sistemas normativos (el derecho a la seguridad social y el derecho de familia) protegen la institución de la familia (art.42 C.N).

La convivencia o vida marital es un término usado en la ley 100 de 1993, art.47 y la comunidad de vida permanente y singular (art. 1 de la ley 54 de 1990), pero en el aspecto fenomenológico se puede evidenciar que son distintos, pues puede haber una unión marital de hecho y no una convivencia, es el caso de quien se deja establecido su unión marital y se va fuera del país sin tener comunicación , o puede haber convivencia sin que exista la unión marital de hecho ( la comunidad de vida permanente y singular), este el caso en que un miembro de la pareja vive de día con una persona y de noche con otra, pero conviven porque se prestan ayuda mutua etc. En fin es un tema de discusión y de estudio.

En el presente caso se demostró vía los testimonios que la los compañeros de vida tuvieron toda una evolución como pareja: se conocieron en 1998 que fueron novios, tuvieron relaciones íntimas, que convivieron aproximadamente en 2012, pues se prestaron ayuda mutua y demás, pero no cumplieron el requisito de permanencia ( art.1 Ley 54/90) y que posteriormente decidieron ir a vivir juntos en un apartamento y que lo comunicaron al público y la familia que iban hacer vida en común ( comunidad de vida permanente y singular) a partir de enero de 2016, teniendo en cuenta que la voluntad de los compañeros de constituir una familia prima sobre cualquier otro documento o prueba que diga lo contrario. Ni siquiera la ley o los jueces pueden contrariar la voluntad de las partes por el principio fundante del derecho privado de la autonomía de la voluntad.

## **SOLICITUD**

Solicito que en sede de instancia el H. Tribunal Superior de Cali, Sala Familia revoque PARCIALMENTE la sentencia apelada y en su lugar se falle de acuerdo a las pruebas recaudadas en el proceso y en su lugar se modifique la sentencia en los siguientes numerales:

### **SE MODIFIQUE EL NUMERAL 1**

1. Declarar la existencia de la unión Marital de Hecho y la sociedad patrimonial de hecho entre el señor JOSE GERARDO CRUZ HERNANDEZ (Q.E.P.D) quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 16.343.285 y la señora PATRICIA MAYOR NUÑEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.704.169 desde el 30 de enero de 2016 hasta el 17 de mayo de 2018, fecha en la que el señor JOSE GERARDO CRUZ HERNANDEZ falleció.

### **SE MODIFIQUE EL NUMERAL 2**

1. DECLARAR DISUELTA y en estado de liquidación la sociedad patrimonial conformada por los señores PATRICIA MAYOR NULEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.704.169 y el señor JOSE GERARDO CRUZ HERNANDEZ (Q.E.P.D) quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 16.343.285 desde 30 de enero de 2016 hasta el 17 de mayo 2018.

**NOTIFICACIONES:** personales las recibiré en mi oficina de abogado ubicada en la Carrera 3 Nro. 10-49 Of. 408, Cel. 3148182198 y correo electrónico [abogadopensiones@gmail.com](mailto:abogadopensiones@gmail.com)

De usted. Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'F. Chaves Gallego', with a long horizontal stroke at the beginning.

**FERNANDO CHAVES GALLEGO**  
**C.C. 94.495.310 de Cali**  
**T.P. 110.926 del C.S de la J.**